SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

INTENDENCIA DE ADUANAS

PROCESO/ SUBPROCESO:	GESTIÓN DEL DESPACHO		
Nombre del Documento:		Identificación:	PR-IAD/DNO-DE-01
PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS AL TERRITORIO NACIONAL		Versión:	I
		No. Folios:	44
		Fecha de Aprobación:	29 DIC. 2017

	ELABORADO POR:	REVISADO POR:		APROBADO POR:
Nombre:	Lidia Verónica Garcia Oxom	Gerson Rovidio Paz Alegría	Frener Adiel Cuc Cab	Maria Valeska Mogollon Robles
Puesto que ocupa:	Analista de Procesos	Jefe Unidad de Normas y Procedimientos Interino	Jefe de Departamento Normativo Interino	Intendente de Aduanas Interina
Firma:	Licda. Lidia Verónica Garcia Oxom ANALISTA DE PROCESOS Unidad de Normas y Procedimientos Departamento Normativo Intendencia De Aduanas	Lic. Gerson Rovidio Paz Alegría Jefe de Unidad de Normas y Procedimientos Interino Intendencia de Aduanas	Ing. Frener Adiel Cuc Cab Jefe de Departamento Normativo Interino Intendencia de Aduanas	Licda. Maria Valeska Mogollon Robles Intendente de Aduanas Interina Superintendencia de Administración Tributaria

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

Objetivo

Proveer al personal de aduanas y usuarios del Servicio Aduanero, la normativa y narrativa necesaria para el desarrollo de las actividades del proceso de despacho aduanero de ingreso de mercancías al territorio nacional.

Alcance

El presente procedimiento debe ser aplicado por el personal de las aduanas marítimas, aéreas y terrestres durante el despacho aduanero de importación de mercancías. Inicia con la presentación de la declaración de mercancías o la constancia de autorización de levante y finaliza con la confirmación de la declaración de mercancías en el sistema.

Cuando corresponda verificación inmediata de la mercancía, se debe aplicar el procedimiento PR-IAD/DNO-DE-03, previo a la confirmación correspondiente.

Personal y otros actores involucrados

1.	Administrador de Aduanas
2.	Personal de aduanas

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

Marco Legal

1. Artículo 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente.
2. Numeral 1 al 4 de la Resolución número 223-2008 (COMIECO-XLIX) del Consejo de Ministros de Integración Económica; artículos del 76 al 92, 94, 97 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Publicada en Acuerdo Ministerial número 0469-2008 del Ministerio de Economía.
3. Numeral 1 al 4 de la Resolución número 224-2008 (COMIECO-XLIX) del Consejo de Ministros de Integración Económica; artículos del 317 al 369, del 390 al 402, 423 al 438 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Publicada en Acuerdo Ministerial número 0471-2008 del Ministerio de Economía.
4. Numeral 1 de la Resolución 18-96 del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económico y el Desarrollo Regional (COMRIEDRE III). Anexo Formato del Formulario Aduanero Uniforme Centroamericano. Instructivo del Formulario Aduanero Único Centroamericano. Del punto 1 al 46, de las Instrucciones del llenado para el Formulario Aduanero Único Centroamericano.
5. Numeral primero al cuarto de la Resolución número SAT-S-766-2009 de Superintendente de Administración Tributaria, Disposiciones que establecen casos y condiciones para que la cesión de derechos de los títulos representativos de mercancías, surta efectos en el despacho aduanero de las mercancías.
6. Articulo 1 del Decreto Ley número 14-86 del Jefe de Estado. Normas arancelarias para la aplicación del Anexo A, Arancel Centroamericano de Importación, del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
7. Acuerdo Ministerial número 192-2001, del Ministerio de Economía, que Acuerda Publicar la Resolución número 65-2001 (COMRIEDRE) del Consejo de Ministros responsables de la integración económica y desarrollo regional. Numeral 1 al 6 de la Resolución 65-2001. Artículos del 1 al 33 del Reglamento sobre el régimen de tránsito aduanero internacional terrestre.
8. Artículo 37 del Decreto número 61-77 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Tabaco y sus productos.
9. Artículos 1, 9 al 15 del Decreto número 123-85 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Especies Estancadas.
10. Artículos 3, 5, 12, 13, 14, 20, 24, 27, 31, 35, 39, 40 del Decreto número 29-89 del Congreso de la República Guatemala. Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila.
11. Artículos 221, 22, 25, 31, 32, 41, 43, 47 y 48 del Decreto número 65-89, Ley de Zonas Francas.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

12. Artículos del 2 al 5, 16 del Decreto número 58-90 del Congreso de la República de Guatemala. Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros.
13. Artículo 32 del Decreto número 81-90 del Congreso de la República Guatemala. Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco.
14. Artículos del 128 al 134 del Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
15. Artículos del 190 al 193 del Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de Propiedad Industrial.
16. Artículos 3, 5, 6, 7, 9, 11, 13 del Decreto número 09-2002 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Impuesto Específico Sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas o Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en polvo para la Elaboración de Bebidas y Agua Natural Envasada.
17. Artículos 4 y 7 del Decreto número 21-2004 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas.
18. Artículos 44 y 45 del Acuerdo Gubernativo número 299-98 del Congreso de la República de Guatemala. Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.
19. Artículos 22, 60, 116 del Decreto 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria.
20. Artículos 3, 6, 7, 10, 12, 53, 54,55 del Decreto número 14-2013 del Congreso de la República Ley Nacional de Aduanas.
21. Artículos 70, 74 del Decreto número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Migración.
22. Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 900-83. Regula la importación de llantas usadas.
23. Artículos 31, 32, 34 del Acuerdo Gubernativo número 533-89. Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila.
24. Artículo 14, del Acuerdo Gubernativo número 242-90. Reglamento de la Ley de Zonas Francas.
25. Artículos del 28 al 32 del Acuerdo Gubernativo número 28-2004. Reglamento de la Actividad Pirotécnica.
26. Artículos del 1 al 10 del Acuerdo Ministerial 1090-2001. Normas Generales de Carácter Obligatorio, aplicables a la Importación y Tránsito Internacional de Animales, Recursos Hidrobiológicos, sus Productos y Subproductos.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

27. Artículo 3 del Acuerdo de Directorio número 11-2001 Disposición Administrativa que establece la regulación del cobro por productos o servicios que la SAT presta, accesorios al cobro de tributos, a las operaciones aduaneras y de certificación.
28. Artículos 1 y 2 del Acuerdo número 934-2005 del Superintendente de Administración Tributaria. Disposición administrativa que aprueba el formato de la declaración aduanera.
29. Numerales primero, tercero y octavo de la Resolución número SAT-IAD-005-2014, del Intendente de Aduanas. Disposiciones administrativas para la transmisión por la vía electrónica al sistema informático del servicio aduanero de los documentos de sustento a la declaración de mercancías.
30. Numeral cuarto de la Resolución Número SAT-DSI-974-2016 del Superintendente de Administración Tributaria. Disposiciones Administrativas para la Automatización de Procesos Relacionados con el Despacho Aduanero de las Mercancías.
31. Numeral 1 de la Resolución de Superintendencia Número SAT-DSI-779-2017. Disposiciones que regulan el registro de las normativas internas de los Órganos y Dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

NORMAS INTERNAS

Normas Generales:

1. Se exceptúan del presente procedimiento las mercancías que durante su ingreso al territorio nacional utilicen declaraciones no auto determinadas (mercancías distintas del equipaje importadas por viajeros, envíos de socorro, envíos postales no comerciales, pequeños envíos sin carácter comercial, mercancías que ingresan bajo la modalidad de despacho Courier, e importación temporal de vehículos de turistas y otros sin fines comerciales), el menaje de casa y las mercancías cuyo despacho se realiza a través de parcialidades. El proceso de despacho para este tipo de mercancías se debe realizar conforme el Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional mediante descargos parciales, (PR-IAD/DNO-DE-20).

2. Cuando se considere en el procedimiento a la Declaración Única Aduanera –DUA-GT-, se debe interpretar también a otro formato de declaración de mercancías que se implemente y la sustituya.

Normas para la declaración de mercancías DUA-GT u otro formato de declaración de mercancías que la sustituya

3. Se debe transmitir electrónicamente la declaración, independientemente del régimen al cual se ha sometido la mercancía y presentarse ante el Servicio Aduanero en forma impresa, a excepción de las aduanas y regímenes en los que se encuentre implementado el despacho bajo la modalidad de documentos digitalizados o electrónicos, que deben presentar el documento "Constancia de autorización del levante de las mercancías" u otro formato que se implemente, que sustituya la impresión física de la declaración de mercancías.

4. La DUA-GT debe sustentarse en los documentos establecidos en el artículo 321 del RECAUCA y adicionalmente según el régimen que se trate en los documentos siguientes:
   a. Para mercancías con destino a almacén fiscal o depósito aduanero; carta de cupo o carta de aceptación del recinto aduanero que corresponda.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

b. Para mercancías con destino a zonas francas calificadas bajo el Decreto número 65-89 del Congreso de la República; resolución que ampare la autorización de usuario de zona franca, emitida por la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, en donde se consignen los incisos arancelarios autorizados.
c. Fotocopia de las garantías exigibles en razón de la naturaleza de las mercancías y del régimen aduanero a que se destinen, cuando corresponda.
d. Fotocopia de la resolución que ampara la importación o admisión temporal de las mercancías, en los casos indicados en el procedimiento PR-IAD/DNO-PE-02.
e. Otros que se regulen en la Legislación Nacional para la importación o ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional.

5. Los documentos a que se refiere la norma anterior se deben adjuntar en original a la declaración de mercancías o bien digitalizarse, según lo establecido en la norma 3 de este procedimiento. Los documentos digitalizados surten los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel y se presume de buena fe que fueron reproducidos de su original. Dichos documentos deben cumplir con lo que establece el RECAUCA y la Legislación Nacional.

6. La factura comercial y el documento de transporte deben cumplir con lo establecido en los artículos 323 y 324 del RECAUCA.

7. Para la transmisión de la propiedad de la mercancía consignada en el documento de transporte se deben observar las disposiciones del artículo 325 del RECAUCA. En ningún caso se debe aceptar el endoso parcial del documento de transporte, salvo lo dispuesto en la resolución SAT-S-766-2009.

8. Cuando el documento de transporte ampare mercancías que serán destinadas a diferentes regímenes de los indicados en la norma 10, el original de este documento se debe adjuntar a la primera declaración de mercancías que se presente a su despacho y en las siguientes declaraciones de mercancías, debe presentarse copias certificadas o autenticadas de dicho documento. La certificación la podrá realizar la aduana de ingreso y la auténtica un notario debidamente autorizado. En las copias se debe indicar el número de declaración de mercancías en la que se adjuntó el documento

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

de transporte original. En la modalidad de documentos digitalizados o electrónicos, únicamente debe indicarse en la casilla de observaciones el número de declaración en la que se presentó el documento de transporte original.

En el caso de retiros parciales; para la presentación de la declaración de mercancías y sus documentos de soporte, se debe proceder de la misma manera indicada en el párrafo anterior, tanto para el despacho con documentos impresos, como para el despacho con documentos digitalizados. Los documentos originales se deben presentar en el primer retiro o bien en el caso de documentos digitalizados indicarse en la casilla de observaciones el número de declaración en la que se presentaron los documentos originales.

En ambos casos debe tratarse del mismo consignatario.

9. Para los embarques consolidados, se podrán presentar varias declaraciones de mercancías o constancias de autorización de levante de mercancías, amparadas en un mismo medio de transporte, cada una a nombre de distinto consignatario, para lo cual se deben presentar los respectivos documentos de transporte hijos, de lo contrario podrán presentar una sola declaración de mercancías o constancia de autorización de levante de mercancías a nombre de la empresa desconsolidadora, utilizando para ello el documento de transporte master.

10. No se debe permitir transportar en un mismo medio de transporte mercancías destinadas a diferentes regímenes aduaneros, salvo cuando se trate de los regímenes que se describen a continuación:
    a. Importación definitiva.
    b. Importación temporal con reexportación en el mismo estado.
    c. Admisión temporal para perfeccionamiento activo.

11. El traslado de mercancías hacia almacenes fiscales, depósitos aduaneros, aduanas internas, zonas francas, ZOLIC y sus agencias y zonas de desarrollo económico especial públicas u otros recintos aduaneros autorizados, debe realizarse por medio de un transportista aduanero guatemalteco debidamente registrado y autorizado por la Unidad de Calificación, Registro y Control de Auxiliares de la Función Pública, para lo cual es obligatorio el uso del marchamo SAT en el medio de transporte.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Cuando en el traslado de las mercancías se utilicen tuberías se debe consignar en la declaración de mercancías el código asignado para el efecto en el registro correspondiente.

Normas para el proceso de análisis de riesgo

12. En las aduanas y regímenes donde aplique el proceso de análisis de riesgo anticipado de la DUA-GT, el empleado aduanero, debe verificar en el sistema informático, el resultado de dicho proceso, al momento de la presentación de la declaración de mercancías o de la constancia de autorización del levante de la mercancía.

    Para embarques consolidados el agente aduanero debe someter a dicho proceso todas las declaraciones en una misma operación y el sistema asignará el resultado a cada una de estas.

13. Para las aduanas y los regímenes donde no aplique el proceso de análisis de riesgo anticipado de la DUA-GT, para la DUT y el FAUCA, el empleado aduanero debe realizar dicho proceso cuando todos los medios de transporte consignados en la declaración estén a la vista, una vez la infraestructura de la aduana lo permita, debiendo certificar el resultado en las copias de la declaración de mercancías que corresponda o en la "Constancia de autorización del levante de las mercancías".

    Para embarques consolidados y declaraciones de tránsito internacional, el empleado aduanero encargado de someter las declaraciones al proceso de análisis de riesgo debe realizar la operación en forma individual.

14. En aduanas donde aplique el sometimiento al proceso de análisis de riesgo anticipado y este haya determinado la verificación inmediata, la declaración de mercancías o la constancia de autorización del levante, debe presentarse en la ventanilla o área de recepción de documentos destinada para el efecto. En aduanas donde no aplique el proceso de análisis de riesgo anticipado, se debe presentar en la ventanilla o área destinada para realizar dicho proceso.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

Cuando se trate de embarques consolidados y que el proceso de análisis de riesgo tenga como resultado verificación inmediata para una o varias declaraciones de mercancías, se deben presentar todas las declaraciones o constancias de autorización del levante de mercancías que conformen el embarque consolidado y trasladarse al verificador de mercancías para que realice el cotejo correspondiente.

15. Cuando corresponda la presentación de la declaración de mercancías de forma física, el empleado aduanero encargado de la recepción de documentos debe comparar los documentos registrados en el sistema con los presentados físicamente en la declaración y cuando se presenten documentos adicionales que se consideren importantes para la operación del despacho debe registrarlos en el sistema. De encontrar alguna discrepancia, debe realizar las anotaciones correspondientes en el sistema, para que el empleado aduanero responsable de la verificación física y documental, solicite previo al levante de las mercancías las correcciones y requisitos que correspondan, de acuerdo a los procedimientos vigentes.

    Una vez registrada la información descrita anteriormente, el sistema asignará el verificador de mercancías. El verificador de mercancías será el responsable del desglose de la documentación.

16. Cuando presenten la constancia de autorización de levante de las mercancías, se debe ingresar a la aplicación informática denominada "recibir documentos" para la asignación del verificador y en el caso de aduanas donde se encuentre implementado el proceso del registro de llegada del contenedor al área de verificación inmediata, la asignación del revisor será realizada de manera automática por el sistema informático al momento que se realice dicho registro.

17. El empleado aduanero encargado de la recepción de documentos o de procesar el análisis de riesgo, hará del conocimiento del interesado, por los medios que la administración de la aduana establezca dependiendo de la naturaleza de la operación de despacho, el nombre del verificador de mercancías asignado por el sistema, para realizar la verificación física y documental.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

En aduanas donde se haya implementado el registro de llegada del contenedor al área de verificación inmediata y que mediante dicho registro se haya asignado de manera automática el nombre del verificador de mercancías, el mismo se podrá conocer a través de los medios que disponga la aduana para el usuario externo.

18. Cuando el resultado del proceso de análisis de riesgo establezca que corresponde levante sin revisión y se trate de la presentación de declaración de mercancías DUA-GT en forma impresa, FAUCA o DUT, el empleado aduanero del área de embarques y desembarques u otra área designada para el efecto según la infraestructura de la aduana, debe realizar la recepción y desglose de documentos, debiendo firmar y sellar, los mismos. En el caso de las declaraciones de mercancías con regímenes aduaneros que utilizan el proceso de despacho bajo la modalidad de documentos digitalizados, la constancia de autorización del levante de las mercancías, debe presentarse en el área designada para la confirmación.

19. En los casos que se haya determinado que un expediente de despacho no puede procesarse en el sistema SAQBE, el administrador de la aduana, podrá autorizar que el proceso de despacho se continúe en el sistema SIAG como medida alterna.

Normas para la confirmación de la declaración de las mercancías

20. Para todo medio de transporte que egrese del recinto aduanero, se deben realizar las gestiones para la confirmación de la declaración de mercancías en el área destinada para el efecto, debiendo el empleado aduanero corroborar que coincidan los datos del medio de transporte o del equipamiento (número de contenedor o furgón) con los consignados en la declaración de mercancías o constancia de autorización del levante de las mercancías.

    En el caso que las mercancías estén sometidas al régimen de tránsito aduanero interno o traslado interno se debe corroborar adicionalmente la matrícula del medio de transporte, el código de autorización de transportista y que las puertas o compartimientos del medio de transporte se encuentren asegurados con marchamos SAT, los que deben estar consignados en la declaración de mercancías o en la constancia de autorización del levante. Si las mercancías

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

fueron sometidas al proceso de verificación inmediata, se debe corroborar que el verificador de mercancías haya anotado los datos del marchamo en dichos documentos y que estén firmados y sellados por este.

Para medios de transporte consignados en declaraciones de tránsito internacional terrestre se debe proceder conforme a lo dispuesto en el Reglamento Sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

21. La confirmación de la declaración de mercancías se debe realizar en el área destinada para la misma, antes de que el medio de transporte que lleva consigo la mercancía salga del recinto aduanero, a excepción de las aduanas que por el tipo de infraestructura tengan el área de confirmación dentro de las oficinas administrativas. El empleado aduanero que tenga a la vista el medio de transporte será el responsable de cumplir con la corroboración establecida en la norma anterior.

22. Cuando se trate de un traslado interno y el despacho se realice con documentos impresos, en la aduana de inicio el transportista debe presentar los documentos de conformidad con el Documento de Orientación para el Desglose y Archivo de la Documentación de Soporte DG-IAD/DNO-PO-02. Previo a confirmar la declaración de mercancías, el empleado aduanero responsable de la misma debe verificar que esta lleve el sello y firma de la persona que realizó el desglose.

    En las aduanas en donde se ha implementado el proceso de despacho bajo la modalidad de documentos digitalizados o electrónicos, únicamente se debe presentar la constancia de autorización del levante de las mercancías. Tanto la declaración de mercancías, como la constancia de autorización de levante deben certificarse.

    El empleado aduanero responsable de la confirmación debe elaborar diariamente un reporte de todas las declaraciones de mercancías o constancias de autorización de levante confirmadas; si derivado de las necesidades de cada aduana dicho reporte requiere información adicional a la generada por el sistema informático, el Departamento Operativo y/o los Jefes de División de Aduanas, deben elaborar y autorizar un formato uniforme, según el tipo de aduana, siguiendo los lineamentos establecidos en el procedimiento de elaboración y control de documentos y registros (PR-GPD-GC-01), emitido por la Gerencia de Planificación y Desarrollo Institucional.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

23. Cuando en una declaración de mercancías, se consigne dos o más medios de transporte, el proceso de confirmación quedará concluido cuando se haya operado en el sistema el registro de salida del total de los contenedores, toda vez estén presentes; para lo cual el empleado aduanero responsable de la confirmación y el Administrador de la aduana deben velar porque dicho proceso quede concluido, caso contrario deben iniciar las gestiones administrativas y/o acciones legales correspondientes, en caso no se presenten todos los medios de transporte.

    En los casos que sea necesario operar en el sistema de la SAT la salida de contenedores periódicamente, la operación se debe efectuar conforme el proceso del despacho con documento de descargo parcial o escalonado.

24. En sistema SAQB'E, cuando una declaración de mercancías haya sido rectificada, la confirmación se debe realizar con la última declaración de rectificación presentada durante el proceso de despacho aduanero. En aduanas que operen con sistema SIAG, se debe realizar la confirmación de salida en la versión de la declaración de mercancías que haya sido sometida previamente al proceso de análisis de riesgo.

25. Cuando existan fallas en el sistema o por inconsistencias en la documentación presentada y debido a ello no sea factible realizar la confirmación de salida de las mercancías, el empleado aduanero encargado de la confirmación, debe requerir que el medio de transporte retorne al recinto aduanero e informar al coordinador de dicha área, para que a través del Administrador de la aduana indique las acciones a seguir a efecto de que el interesado pueda solventar su situación.

    Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, suceda el desperfecto de la unidad de transporte que hala las mercancías estando aún dentro de la zona primaria aduanera, y cuando el destino de las mismas sea un recinto en donde exista control aduanero, la aduana de despacho puede autorizar el cambio de cabezal por otro que figure dentro del listado de la empresa que presta el servicio de transporte, cuando se compruebe el caso fortuito o de fuerza mayor. Cuando la nueva unidad no pertenezca a la empresa de transporte que originalmente inició el trámite ante la aduana, ésta puede autorizar la operación bajo los mismos lineamientos. En ambos casos se debe solicitar al interesado la rectificación correspondiente de la declaración de mercancías.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

En el caso de declaraciones de tránsito internacional podrán ser razonadas, previa autorización del Administrador de la aduana, en la declaración debe figurar el sello y firma del empleado aduanero designado para realizar dicho razonamiento.

26. Cuando se trate de mercancía suelta o a granel amparada en una DUA-GT o en una DUT, en la cual se haya consignado varias líneas de un mismo inciso arancelario, el empleado aduanero debe realizar el registro de salida de todas las líneas, previo a realizar el cierre correspondiente en el sistema.

27. En el caso de la DUT o DUA-GT amparando regímenes de tránsito o traslado interno, el empleado aduanero encargado de la confirmación debe registrar en el sistema informático el número de marchamo colocado al medio de transporte, con el cual se está efectuando dicho tránsito o traslado interno.

28. Cuando se trate de mercancía contenerizada, el empleado aduanero responsable de la confirmación, debe cerciorarse mediante el mensaje que muestre el sistema informático, que se haya operado satisfactoriamente el registro de salida de la declaración de mercancías y el registro del inicio del ATC de forma simultánea.

    En los casos en los que el número de manifiesto y documento de transporte consignados en la declaración aduanera no coincidan con los del registro del ATC (despachos desconsolidados, llenados de mercancías en el Depósito Temporal, entre otros) y en los que el sistema no haya registrado el inicio del formulario ATC de manera automática, el empleado aduanero debe asegurarse de realizar el registro de inicio del ATC en la aplicación de Ingreso y salida de equipos de carga disponible en SAQB'E.

29. De conformidad con la Resolución de Superintendencia Número SAT-DSI-974-2016, Disposiciones Administrativas Para la Automatización de Procesos Relacionados con el Despacho Aduanero de las Mercancías, el proceso de confirmación o salida de las mercancías podrá realizarse por medio de dispositivos, herramientas o procesos tecnológicos que permitan la facilitación, agilización o automatización del proceso de despacho aduanero, cuando así lo autorice el Servicio Aduanero a través de la Intendencia de Aduanas en conjunto con las demás dependencias de la

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Superintendencia de Administración Tributaria que tengan competencia. Asimismo, el proceso automatizado permitirá, cuando corresponda, la sustitución de las firmas autógrafas o sellos que se estampan sobre los documentos que se presenten impresos en el despacho aduanero de las mercancías por firmas electrónicas o digitales que se almacenarán en el sistema informático, los cuales podrán ser objeto de impresión, cuando así sea requerido.

Normas sobre la admisión temporal para perfeccionamiento activo al amparo del CAUCA.

30. Para las aduanas donde no aplique el proceso de análisis de riesgo anticipado, el empleado aduanero previo a someter la declaración de mercancías a dicho proceso, debe verificar que cada declaración de mercancías o constancia de autorización de levante se encuentren selladas y firmadas por la Unidad de Regímenes Especiales. Para las aduanas donde el proceso de análisis de riesgo sea anticipado y el resultado del mismo sea verificación inmediata, le corresponde al verificador de mercancías realizar lo indicado anteriormente.

Normas sobre la importación temporal con reexportación en el mismo estado

31. Las mercancías que se destinen al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado deben contar con resolución de autorización otorgada por la Unidad de Regímenes Especiales de conformidad con lo establecido en el procedimiento PR-IAD/DNO-PE-02. Para los diversos controles en el proceso de despacho se debe tomar en consideración lo que establece el procedimiento citado anteriormente y en caso de corresponder, el procedimiento PR-IAD/DNO-DE-03.

32. Las mercancías amparadas en el régimen de admisión o importación temporal pueden ser nacionalizadas según lo indicado en el procedimiento PR-IAD/DNO-DE-19.

Normas sobre la reimportación de mercancías

33. En el caso de mercancías amparadas al régimen de reimportación, originadas de una exportación definitiva, se debe adjuntar a la declaración de mercancías, la resolución emitida por la Intendencia de Aduanas que autoriza su

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

reimportación al territorio nacional. Todas las mercancías que ingresen al territorio aduanero al amparo de este régimen deben ser objeto de reconocimiento físico.

34. En el caso de mercancías amparadas al régimen de reimportación, originadas de una exportación temporal, se debe presentar al momento del despacho, copia de la declaración de mercancías o constancia de autorización de levante con la cual se realizó la exportación temporal, debiendo el empleado aduanero verificar los plazos establecidos para gozar de los beneficios del régimen liberatorio, en caso el plazo de permanencia en el extranjero o su prórroga haya vencido, la aduana de ingreso debe suspender el despacho y las mercancías estarán afectas al pago de los tributos aplicables como si se tratara de mercancía extranjera según lo indicado en el procedimiento PR-IAD/DNO-DE-19.

35. Cuando se trate de una reimportación relacionada a una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se debe cumplir con lo establecido en los artículos 525 y 526 del RECAUCA.

Norma sobre la sustitución de mercancías

36. Las importaciones derivadas de sustitución de mercancías, deben contar con la resolución de autorización de la Intendencia de Aduanas. En todos los casos, dichas mercancías deben ser objeto de reconocimiento físico en la aduana de ingreso.

Normas sobre vehículos automotores terrestres usados

37. La documentación mínima que debe sustentar la declaración de mercancías es la siguiente:
    a. Vehículos procedentes de Estados Unidos:
        i. Factura Comercial,
        ii. Título de Propiedad o documento emitido en Estados Unidos en donde conste que el vehículo no ha sido objeto de robo.
        iii. Documento de transporte
    b. Vehículos procedentes de otro país:

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

i. Factura Comercial,
ii. Documento de transporte,
iii. Título de Propiedad, tarjeta de circulación o el documento que acredite la propiedad del vehículo.

Todos los documentos deben estar a nombre del consignatario o endosados a nombre de éste, cuando el documento extendido por el país de origen para demostrar la propiedad del vehículo, tenga los espacios para los endosos correspondientes. En las aduanas que realicen el despacho bajo la modalidad de documentos digitalizados, los documentos antes referidos, deben ser digitalizados según lo indicado en la norma 3 del presente procedimiento.

38. No se permite la importación de vehículos automotores terrestres colisionados, chocados o con daños, que no les permitan circular, por el no arranque o encendido del motor, a partir del séptimo año del modelo del año en curso y en ningún caso para los vehículos que hayan sido declarados como irreconstructibles (unrebuildable) en el país de donde se exporte, para comprobar lo anterior el importador debe presentar el título de propiedad del vehículo, en donde debe estar establecido dicho extremo.

39. Cuando se importen vehículos colisionados, chocados o con daños, previo a transmitir la declaración de mercancías el importador podrá efectuar, el examen previo del vehículo por despachar, con el objeto de verificar las condiciones y establecer que en efecto está en posibilidad de circular en el territorio nacional. Del resultado del examen previo la aduana debe levantar un acta firmada por quien efectuó la revisión y por el representante del depositario, en el caso de las aduanas terrestres el acta debe ser firmada por quien realice el examen previo y por el importador o su representante.

Normas para el tránsito interno de mercancías

40. El tránsito aduanero interno, con clave de régimen 24-TO, se debe utilizar para el traslado de mercancías, desde una aduana de entrada hacia una aduana de salida, o bien desde una aduana de entrada hacia una aduana interna. En el caso que las mercancías sean objeto de verificación inmediata, el interesado podrá solicitar que este proceso se realice en la aduana interna. Dicha solicitud debe ser autorizada por el administrador de la aduana de entrada y adjuntarse a

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

la declaración de mercancías. El personal de la aduana debe registrar la autorización en el sistema informático el que generará el documento denominado "Documento de Actualización de Aduana", anexo al presente procedimiento.

Para el traslado de las mercancías se debe tomar en cuenta los documentos que sustentan la declaración de mercancías de acuerdo al artículo 393 del RECAUCA; es obligatorio el uso de un transportista registrado y autorizado por el Servicio Aduanero y el uso del marchamo SAT en el medio de transporte y cuando el Servicio Aduanero lo disponga, se debe utilizar marchamo electrónico.

De acuerdo a la supletoriedad establecida en el artículo 401 del RECAUCA, cuando la mercancía por su naturaleza, peso o dimensión no pueda ser transportada en un medio de transporte que pueda cumplir con el uso del marchamo SAT o marchamo electrónico, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas que garanticen la realización del Tránsito Aduanero, dichas medidas podrán ser marcas de identificación aduanera u otras medidas previstas en la legislación nacional.

41. Para el caso de declaraciones con clave de régimen 24-TO, debe presentarse una declaración de mercancías por cada unidad de transporte, excepto los casos en que la mercancía consista en vehículos automotores terrestres y estos se movilicen por sus propios medios y no a través de otro medio de transporte o bien vayan montados sobre un carretón, plataforma, lowboy o cualquier otra unidad especial, con placa fuera del área centroamericana, los cuales podrán consignarse en una sola declaración, siempre que el transporte consignado en la misma acompañe los vehículos durante el tránsito hasta su culminación y el traslado sea solo en territorio aduanero guatemalteco. Para el control del tránsito, la aduana de inicio efectuará los controles que considere pertinentes para informar a la aduana de destino el inicio del tránsito y esta última realice la culminación del mismo. Caso contrario será necesario que los vehículos se conduzcan dentro de un medio de transporte autorizado, que reúna las condiciones para transportarlos, amparados en una declaración de mercancías con clave de régimen 24-TO, por cada vehículo.

Para los despachos que se realicen en la Aduana Express Aéreo que por el volumen de la mercancía sea posible el traslado en un solo medio de transporte, este podrá amparar varias declaraciones de mercancías, siempre que se

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

conduzcan en compartimientos separados dentro del mismo medio de transporte que permitan la fácil identificación de las mercancías declaradas.

Normas para tránsito aduanero internacional con Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre o Declaración Única de Tránsito u otro formato que la sustituya

42. La declaración de mercancías para el transito aduanero internacional terrestre debe ser elaborada por el transportista y sustentarse con los documentos establecidos en el Reglamento sobre el régimen para el tránsito aduanero internacional terrestre.

43. Toda unidad de transporte que sea utilizada para el traslado de mercancías al amparo de una DUT, debe estar debidamente registrada ante el servicio aduanero del país en el cual fue matriculada, para lo cual es obligatorio el uso del marchamo SAT en el medio de transporte, toda vez circule en el territorio guatemalteco.

44. La DUT debe amparar una unidad de transporte. Si se trata de mercancías consolidadas, con destino a aduana interna, el transportista puede elaborar una declaración de mercancías por cada consignatario o elaborar una declaración de mercancías a nombre del desconsolidador debidamente registrado ante la SAT. Cuando se destine a más de un país mercancías en tránsito internacional, se debe elaborar una DUT por cada país de destino.

45. Los medios de transporte registrados para operar ante los Servicios Aduaneros de los demás Estados Parte no podrán realizar operaciones de transporte interno en Guatemala. No obstante, lo anterior, podrán circular libremente por el territorio aduanero guatemalteco, realizando operaciones de tránsito internacional de mercancías destinadas, incluso a Depósitos Aduaneros, almacenes fiscales, zonas francas y ZOLIC y sus agencias y zonas de desarrollo económico especial públicas u otro recinto que este bajo control aduanero.

46. Para el caso de las aduanas Pedro de Alvarado, La Ermita, San Cristóbal, Agua Caliente y las que en el futuro se habiliten para el efecto, el transportista que destine mercancías provenientes de Centroamérica y Panamá hacia recintos aduaneros, debe consignar en la DUT, como aduana de destino la identificación del recinto que corresponda;

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

en caso el transportista haya consignado la aduana de ingreso de la mercancía, el empleado aduanero, debe actualizar en el sistema SAQB'E la identificación del recinto aduanero que corresponda.

En los casos indicados anteriormente no se requerirá en la aduana de inicio a territorio nacional la presentación de la declaración de traslado interno con modalidades 150-DA, 154-ZI o 154-ZX, pues las mismas deben ser presentadas al ingreso de la mercancía a dichos recintos, según sea el caso.

47. Para la importación de vehículos automotores, por la vía terrestre, en la DUT se debe considerar como aduana de destino la respectiva aduana de ingreso; la que únicamente autorizará el despacho cuando se haya realizado el pago de los impuestos de importación, conforme a lo establecido en el Decreto número 117-96 del Congreso de la República de Guatemala, salvo cuando se trate de importación temporal de vehículos.

Normas sobre el tránsito aduanero interno de vehículos

48. Para efectos de esta sección, se debe entender por personas en tránsito a los extranjeros de terceros países, que ingresan al país cuya permanencia no podrá exceder de 48 horas, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, esto de conformidad con el artículo 74 del Decreto número 44-2016 Código de Migración.

49. Para autorizar el despacho de vehículos automotores con placa de circulación fuera del área centroamericana conducidos por personas en tránsito, desde una aduana de entrada hacia una aduana de salida del territorio guatemalteco, se debe transmitir la declaración de mercancías con clave de régimen 24-TO, debiéndose consignar en la misma, las mercancías que transporte dentro del vehículo objeto de tránsito interno, siempre que éstas no estén destinadas a una importación definitiva.

50. La declaración de mercancías en tránsito interno para vehículos propiedad de personas no residentes o en tránsito, con clave de régimen 24-TO, debe sustentarse en los documentos siguientes:
    a. Fotocopia del documento de transporte que amparen la totalidad de mercancías que transporta (vehículos y mercancía suelta).

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

b. Fotocopia de la factura comercial, cuando corresponda.
c. Fotocopia del título de propiedad o documento que acredite la propiedad del vehículo, el cual podrá ser copia de la tarjeta de circulación del vehículo en el país donde fue matriculado.
d. Fotocopia completa del pasaporte vigente o documento de identificación que comprueba la calidad de persona en tránsito del propietario. El número de pasaporte o documento de identificación presentado debe estar consignado en la declaración de mercancías.

Cuando la clave de régimen 24-TO, se tenga implementada con el proceso de despacho bajo la modalidad de documentos digitalizados o electrónicos, estos documentos deben digitalizarse y presentar únicamente la "Constancia de autorización de levante de mercancías".

51. Para el segmento de permiso de autorización de transportista se debe consignar el código que haya sido habilitado en el sistema informático para el efecto, en virtud que las personas no residentes o en tránsito no poseen NIT y por lo tanto no se les puede asignar un código de transportista. Para poder utilizar el código habilitado, el vehículo debe ser conducido por el propietario en su calidad migratoria de persona no residente.

52. A los vehículos en tránsito que utilicen el código indicado en la norma anterior, se les debe adherir la calcomanía de tránsito de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Directorio 11-2001 y sus reformas, toda vez circulen dentro del territorio guatemalteco.

Normas relacionadas a la utilización del marchamo electrónico cuando el Servicio Aduanero lo ponga a disposición de los usuarios.

53. Las Unidades de transporte consignadas en una declaración de mercancías con regímenes aduaneros con clave 150-DA, 150-FA, 150-DX, 154-ZI, 154-ZX y 24-TO, están obligados al uso del marchamo electrónico. Inicialmente se contempla el uso del mismo en unidades de transporte cerradas, para los demás tipos de unidades como plataformas, o unidades para transportar mercancías a granel o carga suelta la Intendencia de Aduanas informará de manera gradual su obligatoriedad.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

54. Se exceptúa del uso del marchamo electrónico indicado en la norma anterior, los siguientes casos:
    a. Cuando el modo de transporte sea diferente a terrestre
    b. Cuando los regímenes aduaneros 150-DA, 154-ZI y 154-ZX estén asociados con una Declaración para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre.

55. La colocación y activación del marchamo electrónico se hará en los lugares habilitados dentro de la aduana, en los momento siguientes:
    a. Finalizada la revisión físico/documental por parte del empleado aduanero designado, cuando el sistema de análisis de riesgo haya designado verificación inmediata (rojo)
    b. Antes del inicio del tránsito, previa autorización del empleado aduanero designado, cuando el sistema de análisis de riesgo haya designado levante sin revisión

56. Cuando se presente una declaración de mercancías de tránsito aduanero interno, que ampare varias unidades de transporte, cada una de la totalidad de las unidades relacionadas deberán portar un marchamo electrónico. Si la Unidad de transporte cuenta con más de una puerta, debe utilizar un marchamo electrónico para asegurar la puerta principal y para las restantes se utilizará el marchamo SAT.

57. Para la fase inicial, no se contempla la interacción del marchamo electrónico con los sistemas de SAT, sin embargo el empleado aduanero designado, debe consignar el número de marchamo electrónico y número de viaje en la aplicación informática para registrar el inicio del tránsito (confirmación de salida) lo cual permitirá al Centro de Monitoreo relacionar las unidades de transporte, con el fin de contar con la trazabilidad de las operaciones de transito aduanero.

58. Se debe colocar el marchamo electrónico ara los casos de declaraciones de mercancías que amparen tránsitos aduaneros internos, que consista en vehículos automotores terrestres y se movilicen por sus propios medios. Si los vehículos van montados sobre una plataforma o cualquier otra unidad especial, el marchamo electrónico se debe colocar en la cabina de la unidad de transporte.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

Normas sobre el Formulario Aduanero Único Centroamericano –FAUCA– u otro formato que lo sustituya

59. El FAUCA, debe ser presentado ante el Servicio Aduanero en el momento que solicite el despacho de las mercancías de origen centroamericano en la aduana de ingreso. Dicho formulario tiene carácter de factura comercial y certificado de origen, por lo cual se podrá prescindir de la presentación de estos documentos (Artículo V del Tratado General de Integración Económica Centroamericana).

60. Toda importación de mercancías originarias de los países centroamericanos, debe ser realizada a través del FAUCA por medio de transmisión electrónica, exceptuando los casos indicados en las normas específicas para captura de FAUCA.

61. El FAUCA debe sustentarse con los documentos siguientes:
    a. Factura comercial, si dispone de la misma.
    b. Documento de transporte.
    c. Licencias, permisos, certificados y otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones o garantías exigibles en razón de su naturaleza y del régimen aduanero a que se destinen.
    d. Carta de cupo o carta de aceptación del Almacén Fiscal o Depósito Aduanero, cuando se traslade la mercancía a un recinto aduanero.

Normas sobre la captura del FAUCA

62. La captura del FAUCA amparando mercancías provenientes de Honduras, Costa Rica, Nicaragua y El Salvador, se debe realizar únicamente en caso de contingencias relacionadas al sistema, debidamente comprobadas o cuando habiéndose transmitido electrónicamente, se haya constatado que no fueron registradas en el sistema informático de la SAT. En el caso de mercancías provenientes de Panamá que gocen de libre comercio la aduana debe realizar la captura del FAUCA, mientras dicho país no se adhiera al proceso de transmisión electrónica.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

No se permite la captura de FAUCAS, para mercancías que no gocen de libre comercio, en caso se detecte que se consignó en un FAUCA mercancías que no gocen de libre comercio y la aduana presume la posible comisión de un delito, se deben realizar las acciones legales correspondientes.

63. Cuando se realice la captura de un FAUCA el personal de la aduana en donde se realice la misma no debe alterar la información contenida en el formulario, en virtud que es caso constitutivo de delito, debiendo ingresar únicamente los datos que se hayan declarado, a excepción del inciso arancelario, el cual se valida con el Arancel Centroamericano de Importación, el nombre del consignatario y domicilio fiscal que son datos que se encuentran registrados en el RTU y el sistema los obtiene automáticamente al ingresar el NIT del importador.

    Si el inciso arancelario consignado en el formulario que se capturara no existiera o no esté habilitado para Guatemala, la aduana correspondiente con base a la información de los documentos de soporte y de considerar, puede realizar un examen previo a las mercancías para determinar la correcta clasificación arancelaria con base a los incisos arancelarios vigentes para Guatemala. Para el caso de Panamá se debe capturar el FAUCA con los incisos arancelarios correspondientes al sistema arancelario de dicho país, en virtud que el sistema guatemalteco automáticamente los convierte a los incisos arancelarios vigentes para Guatemala.

64. Antes de proceder a la captura de FAUCA el personal de las aduanas debe verificar que el interesado presente los documentos que lo sustenten de conformidad con lo establecido en la norma 55 de este procedimiento. Para el caso de aduanas marítimas se debe verificar que el medio de transporte esté manifestado y se encuentren dentro del plazo permitido para someterlas a un régimen aduanero.

65. Cuando se corrobore que un FAUCA no se encuentra registrado en el sistema informático de la SAT, el interesado debe presentarlo en forma impresa sin alteraciones, borrones o enmiendas, para que la aduana de ingreso pueda proceder con la captura. Se exceptúa cuando la DUT que ampara el tránsito de las mercancías, haya sido objeto de alguna corrección por la autoridad aduanera de otro Estado Parte por donde haya transitado.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

66. Todo FAUCA capturado por el servicio aduanero guatemalteco debe llevar la impresión de los datos asignados por el sistema, a través del equipo de cómputo para certificar.

67. Cuando por razones informáticas no sea posible imprimir la certificación del resultado de la captura sobre el Formulario, la aduana podrá reimprimir el resultado de la misma, en la opción habilitada para el efecto en el sistema SAQB'E.

Normas para el traslado de mercancías a aduanas internas

68. Cuando en el proceso de despacho de mercancías provenientes de Centroamérica, que ingresen por aduanas terrestres o puestos integrados fronterizos, el proceso de análisis de riesgo determine verificación inmediata, la aduana correspondiente podrá autorizar que el proceso de verificación inmediata se realice en una aduana interna para las operaciones siguientes:
    a. Importación definitiva: 23-ID, 23-FI
    b. Importación temporal: 152-MI, 151-MA, 152-PI, 151-LC, 151-LX
    c. Reimportación: 156-IE, 156-IX, 156-IZ

69. Se podrá autorizar que la verificación inmediata de las operaciones indicadas en el párrafo anterior se realice en la aduana de ingreso, en los casos siguientes:
    a. Cuando el domicilio fiscal del consignatario sea distinto al departamento de Guatemala o se demuestre fehacientemente que el destino de las mercancías no es dicho departamento.
    b. Cuando la mercancía sea perecedera.

70. El desconsolidador debidamente registrado y autorizado por la SAT, que presente declaraciones de mercancías con clave de régimen 24-TO consignadas a su nombre y cuyo resultado del proceso de análisis de riesgo sea verificación inmediata de las mercancías, puede solicitar a la autoridad aduanera, que dicha verificación se realice en la aduana de destino, cuando esta corresponda a una aduana interna.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

71. Si la verificación inmediata se realiza en una aduana interna, el empleado aduanero encargado en la aduana de ingreso debe asignar la aduana interna respectiva, a requerimiento del declarante. El personal de la aduana debe registrar la autorización en el sistema informático el que generará el documento denominado "Documento de Actualización de Aduana", anexo al presente procedimiento.

Norma sobre la prenda aduanera

72. Cuando la aduana de ingreso sea notificada de una medida cautelar administrativa, en contra de una persona natural o jurídica que por su acción dolosa o culposa haya infringido cualquier norma o disposición que derivan en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias ante el Servicio Aduanero, debe proceder a retener de manera precautoria las mercancías a nombre de dicha persona, hasta que la autoridad que le notificó la medida cautelar le informe que se efectuó el pago de los tributos, multas y demás recargos causados por dicha actuación.

Normas sobre la importación de animales vivos

73. Cuando se trate de importación de animales vivos reproductores de raza pura, se debe verificar que el permiso zoosanitario emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, consigne en una de sus casillas u observaciones el tipo del animal de raza pura y la identificación del certificado genealógico expedido en el país de exportación. Dichos documentos deben presentarse en la aduana o bien digitalizarse según corresponda, a efecto que el personal de la misma corrobore los datos. De no tener el permiso zoosanitario los datos antes indicados o estos no indiquen que el animal es "reproductor de raza pura" y no se presente el certificado genealógico, deben clasificarse como animales ordinarios. Lo anterior no limita a que el personal realice la verificación física que corresponda. El certificado genealógico debe devolverse luego de la corroboración.

74. A solicitud del importador y previa autorización de la aduana y del depósito temporal cuando corresponda, pueden ingresar al recinto aduanero, comida o forraje para la alimentación de los animales que se encuentran en la zona primaria aduanera, sin que cause algún tipo de gravamen, siempre que las mismas sean inspeccionadas por la aduana y que su cantidad sea proporcional al número de animales importados.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

75. En caso de que una cría, nazca durante el recorrido hacia la aduana de destino, el personal de la aduana determinará el valor de la cría, de conformidad con los métodos de valoración correspondientes

76. Las normas relacionadas con la importación de animales vivos, excepto la norma 75, aplican para la importación de mascotas, a las cuales se les debe dar el tratamiento de mercancía a partir de la factura presentada, de lo contrario el valor que la aduana establezca. En caso sean animales de raza fina, para efectos de valoración se debe verificar el certificado pedigree.

Normas sobre derechos de propiedad intelectual.

77. Cuando la autoridad competente ordene la suspensión del despacho aduanero de las mercancías, como medida cautelar en frontera, de oficio o a petición de quien tenga indicios de una importación de mercancías que lesione o infrinja sus derechos; la administración de la aduana que reciba la orden correspondiente procederá a retener de forma precautoria las mercancías e impedir su despacho, independientemente de la fase en que este se encuentre, dejando constancia de lo actuado en acta administrativa indicando en la misma que en cumplimiento a la orden dictada por autoridad competente, se procedió a suspender el despacho de la mercancía. Seguidamente debe notificar a la autoridad competente, o al interesado cuando corresponda y al importador, por los medios establecidos para que inicie las acciones legales correspondientes de conformidad con las leyes vigentes.

78. La suspensión del despacho tendrá vigencia por un plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente, prorrogable por un plazo igual. Durante dicho plazo la autoridad competente o el interesado podrán realizar las acciones legales correspondientes indicadas en el párrafo anterior. Vencido el plazo y no promueve dichas acciones, la administración de la aduana procederá a autorizar la continuación del proceso de despacho de las mercancías, salvo que exista presunción fundada de delito, lo cual debe hacerse del conocimiento de la autoridad competente.

    Según lo establecido en la ley específica, si el juez ordena el libre acceso al solicitante a las mercancías retenidas, este podrá verificar físicamente las mismas, con el objeto de constatar los indicios que originaron su denuncia y obtener

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

medios adicionales de prueba de su reclamo, en presencia de la autoridad judicial respectiva, con citación de la parte contraria. El importador también podrá hacer las acciones que considere dentro de dicho plazo.

79. Si el juez competente ordena la liberación de la mercancía o continuación del despacho aduanero, la aduana debe atender el mismo; si ordena la destrucción de la mercancía o la entrega a quien este determine, la administración de la aduana debe requerir el cierre informático del proceso de despacho de la declaración, basado en el acta suscrita, salvo que se trate de una exportación, en cuyo caso se requerirá la regularización de los procesos informáticos realizados en aduana, a efecto de que no quede abierto el proceso de despacho.

    Tanto la retención como la liberación serán registradas por la aduana en el sistema informático en las aplicaciones disponibles, con base a la documentación que ordene practicar la misma para asegurar que las mercancías no sean despachadas sin que medie la autorización de la autoridad competente. Lo anterior aplica en las aduanas que tengan implementadas las aplicaciones informáticas y las aduanas en donde no se haya implementado dichas herramientas deben efectuar el control respectivo que considere la administración de la misma.

Norma sobre el timbre de garantía artístico

80. En los casos de importación de mercancías a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, previo a autorizar el levante se debe corroborar que se haya cumplido con el pago del timbre de garantía artístico y que el monto del mismo corresponda al indicado en dicho artículo.

Normas para la importación de energía eléctrica

81. La importación definitiva de energía eléctrica debe ser objeto de despacho a través de la aduana Express Aéreo, presentando la constancia de autorización del levante de las mercancías.
    Para las transacciones que se realicen al amparo del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la declaración de mercancías para formalizar el despacho aduanero de importación, se debe transmitir al sistema informático del Servicio Aduanero dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de emisión del Informe de

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

transacciones económicas autorizado por parte del Administrador de Mercado Mayorista o en un plazo mayor cuando este último lo establezca.

82. Según el tipo de mercado, los documentos que deben amparar la declaración de mercancías, digitalizarse y transmitirse al sistema informático del servicio aduanero, son los siguientes:

Mercado de Oportunidad	Mercado de Contratos
a) Informe de transacciones económicas. b) Certificación del Administrador del Mercado Mayorista - AMM c) Requerimiento de pago (emitido por el AMM a efecto de que el Agente deudor efectúe el pago)	a) Factura del proveedor b) Certificación del Administrador del Mercado Mayorista

83. Para las importaciones que se realicen fuera del ámbito del Tratado Marco del Mercado Mayorista de América Central (países fuera del área centroamericana e importaciones centroamericanas que no estén amparadas en el Tratado Marco), la declaración de mercancías debe sustentarse con los documentos indicados en las normas relacionadas según el tipo de declaración que se trate y en la certificación del Administrador del mercado mayorista, en lo que corresponda, los mismos deben ser digitalizados y transmitidos electrónicamente al sistema informático del Servicio Aduanero conforme los lineamientos establecidos para el efecto.

Norma sobre la importación de bebidas alcohólicas

84. Los importadores que estén debidamente registrados ante la SAT, en el "padrón de contribuyentes afectos al impuesto de bebidas alcohólicas y no alcohólicas", están obligados a presentar por la vía electrónica dentro de los cinco días hábiles previos a la fecha de la importación definitiva el "Informe y declaración jurada de importador para bebidas alcohólicas y otras", en el formulario SAT-3091 u otro que implemente la Intendencia de Recaudación y Gestión, en consecuencia de ello deben adjuntar a la declaración de mercancías una copia del formulario con constancia de

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

recepción en el sistema informático o bien digitalizarla, según el proceso de despacho que corresponda. El padrón de contribuyentes antes indicado y los formularios SAT-3091, pueden ser consultados en el sitio de INTRASAT que la División de Operaciones Especificas, Sección de Registro y Control ponga a disposición o por otro medio que el Departamento Operativo establezca para el efecto.

Para computar el plazo de 5 días hábiles previos a la fecha de importación se debe considerar el momento de la aceptación de la declaración de mercancías en el sistema del servicio aduanero, salvo el FAUCA, en el cual el plazo no se puede establecer a partir de la fecha de recepción en el sistema, en virtud que este se transmite de origen, en el sistema del servicio aduanero del Estado Parte y posteriormente se recibe en el sistema del servicio aduanero nacional, por lo que en estos casos el plazo se computa a partir de su presentación al proceso de análisis de riesgo o a partir de la fecha de captura en aduana, o bien en la fecha de aceptación de la declaración de mercancías que sustituya la captura en aduana.

Cuando el importador no adjunte copia o no digitalice el informe relacionado o se constate en la información disponible que el formulario no fue presentado por la vía electrónica; luego de hacer las consultas a las Gerencias de Medianos o Grandes Contribuyentes, por medio del Departamento Operativo o División de Aduanas correspondiente, se debe proceder a elaborar la audiencia para el cobro de la multa por la infracción correspondiente, establecida en el Decreto No. 21-2004 "Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas, destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas.

Norma para la importación de bebidas; gaseosas, isotónicas y deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada:

85. En las importaciones de bebidas; gaseosas, isotónicas y deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, se debe cumplir con lo establecido en los dos primeros párrafos de la norma anterior.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la SAT, pueden realizar importaciones en forma eventual y para su propio consumo, siempre que paguen el impuesto que se causa en la fecha de su ingreso al país por la Aduana correspondiente, presentando una copia del recibo de pago que acredite la compra de los distintivos de control fiscal o bien digitalizándolo, según corresponda. La eventualidad se debe constatar, verificando que anteriormente no hay realizado otras importaciones similares.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto número 09-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto Específico sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas ó Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas y Agua Natural Envasada, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, la Intendencia de Aduanas, a través del Departamento Operativo, debe enviar a las Intendencias de Recaudación y Gestión y de Fiscalización o en su defecto a la dependencia que corresponda, según la Resolución de Superintendente número 467-2007 (Gerencias de Medianos y Grandes Contribuyentes), un informe pormenorizado de las importaciones realizadas por los sujetos pasivos en el mes calendario anterior, acompañando las declaraciones juradas correspondientes, con indicación del número de declaración de mercancías de importación o Formulario Aduanero Único Centroamericano utilizado, nombre y dirección del importador, descripción de las bebidas cuya distribución está gravada, que fueron importadas, y su partida arancelaria, y detalle pormenorizado de los distintivos utilizados.

Para que el Departamento Operativo, pueda consolidar la información de todas las aduanas, estas deben enviar durante los primeros 5 días hábiles de cada mes el informe correspondiente, en el formato que dicho Departamento ponga a disposición de las aduanas, por los medios que estime convenientes, debiendo contener los datos requeridos en el Decreto número 09-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto Específico sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas ó Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures, Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas y Agua Natural Envasada y cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la Gerencia de Planificación y Desarrollo Institucional en el procedimiento de elaboración y control de documentos y registros (PR-GPD-GC-01), con el objeto de que se utilice el mismo formato en todas las Aduanas.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión 1
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

Norma para la importación de tabaco y cigarrillos

86. Los importadores de cigarrillos elaborados a máquina, previo a su importación deben presentar una Declaración Jurada ante la Superintendencia de Administración Tributaria con el formulario de pago correspondiente. Una vez autorizada la Declaración Jurada, el importador debe presentarse ante el delegado de Recaudación y Gestión de la Aduana o a la agencia tributaria más cercana a la aduana, para que le realicen el cálculo del impuesto correspondiente y pueda realizar el pago del mismo al momento de la importación.

    De conformidad con la Ley de Tabacos y sus Productos, el importador de puros y mixturas debe presentar al momento de la importación, el comprobante de pago de la compra de las especies fiscales correspondientes a la importación.

    Cuando el resultado del proceso de análisis de riesgo sea verificación inmediata, el verificador de mercancías designado para realizar la verificación física, en base a los párrafos anteriores de esta norma, debe corroborar que se presenten físicamente o bien se haya digitalizado los comprobantes de pago de los formularios y la declaración jurada cuando corresponda. De no haber sido presentados o digitalizados, debe hacerlo del conocimiento de la administración de la aduana, para que esta proceda conforme a lo establecido en el Decreto 61-77 Ley de Tabacos y sus Productos.

    Las Aduanas de la República deben reportar trimestralmente, por medio del Departamento Operativo a la Gerencia de Contribuyentes Especiales Grandes encargada de llevar el control de este impuesto, las importaciones de tabaco en bruto y tabaco elaborado en cualquier forma con los nombres de los importadores.

    El reporte indicado anteriormente debe presentarse en un formato estandarizado de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos por la Gerencia de Planificación y Desarrollo Institucional en el procedimiento de elaboración y control de documentos y registros (PR-GPD-GC-01), para que se utilice el mismo formato en todas las Aduanas. El Departamento Operativo debe elaborarlo y ponerlo a disposición de las aduanas por el medio que estime pertinente.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Norma para la importación de productos considerados especies estancadas y artificios pirotécnicos

87. De conformidad con el Decreto Ley número 123-85 Ley de Especies Estancadas, está prohibida la importación de cohetillos, silbadores y canchinflines y otros artificios pirotécnicos de la misma clase o variedad de los producidos por la industria nacional.

Norma para la importación de llantas usadas

88. De conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 900-83 del Jefe de Estado, está prohibida la importación de llantas usadas o carcasas de todo tipo y clase, incluso las de repuesto que no estén debidamente armadas en sus respectivos aros, a excepción de los casos que establece el artículo 1 de dicho Acuerdo.

Otras normas

89. Cuando se reciban comunicaciones de las autoridades competentes relacionadas con el tratamiento que se debe dar a determinada mercancía, la Unidad, Departamento, Área o el funcionario que reciba la comunicación debe hacerlo del conocimiento a los demás Departamentos de la Intendencia de Aduanas y Divisiones de Aduanas de las distintas Gerencias Regionales para que a su vez lo informen a las dependencias y aduanas a su cargo, para las acciones que correspondan su atención. El Departamento Normativo evaluará si corresponde su inclusión al procedimiento.

90. El presente procedimiento es una herramienta de orientación elaborada de conformidad con la legislación y disposiciones administrativas aplicables. De acuerdo a la Supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala y la jerarquía de la ley, esta prevalecerá en caso de duda, aplicación e interpretación del procedimiento.

    En cuanto a las modificaciones a la ley o la emisión de una nueva, toda vez publicadas y vigentes, se deberá acatar lo establecido en las mismas, en tanto se publica una nueva versión del procedimiento que contenga los cambios de la legislación

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

91. El estricto cumplimiento de este procedimiento es responsabilidad de los funcionarios/empleados aduaneros, por lo que exime a los firmantes del mismo, su interpretación incorrecta o uso indebido.

92. Cuando se presenten casos no previstos en el presente procedimiento o cuando se tengan dudas de su aplicación, el funcionario o empleado que lo ejecute debe analizar y resolver de conformidad con la prueba documental que sustente la operación, régimen, petición o trámite, debiendo aplicar la legislación vigente. En caso de duda para resolver debe recurrir a su jefe inmediato.

93. Los artículos citados en el marco legal y documentos relacionados, en las normas internas, no limita a los funcionarios/empleados aduaneros así como de los usuarios externos que lo apliquen, el cumplimiento de otros fundamentos legales que tengan relación con la operación, régimen, petición o trámite. En tal sentido, no pueden alegar que el procedimiento carece de fundamento legal por motivo que no se haya citado cualquier otro instrumento jurídico o artículo relacionado al caso concreto que estén conociendo.

94. De presentarse situaciones recurrentes ya resueltas, el Jefe de Departamento o de División, debe informarlo a los Departamentos Normativo y Operativo, para que analicen si corresponde su incorporación en el procedimiento. De ser necesario contar con opinión normativa o jurídica, los jefes antes indicados deberán enviar el requerimiento debidamente fundamentado al Departamento Normativo, quien realizará las gestiones correspondientes.

    En todos los casos se debe aplicar lo establecido en los artículos 13, 130 y 131 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y 5 de la Ley Nacional de Aduanas.

95. Este procedimiento empieza a regir 8 días después de su publicación en IntraSAT y en el Portal Web de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

Narrativa

No.	Descripción de la Actividad	Responsable
1.	Transmite la declaración de mercancías.	Declarante
1.1.	Si corresponde a una aduana, régimen o tipo de declaración que NO aplique el proceso de análisis de riesgo anticipado, continúa en actividad 3.	
1.2.	Si corresponde a una aduana, régimen o tipo de declaración que SI aplique el proceso de análisis de riesgo anticipado, continúa en actividad 2.	
2.	Constata el resultado del análisis de riesgo	
2.1.	Si el resultado es levante sin revisión	
2.1.1.	Si es con declaración de mercancías, continúa en actividad 3	
2.1.2.	Si es constancia de autorización de levante de mercancías, continua en actividad 9.	
2.2.	Si el resultado es verificación inmediata continúa en actividad 3	
3.	Presenta la declaración de mercancías o constancia de autorización de levante de mercancías en la ventanilla designada para el efecto.	
4.	Recibe la declaración de mercancías o constancia de autorización de levante de mercancías.	Empleado aduanero de embarques y desembarques o
4.1.	Si corresponde a una aduana, régimen o tipo de declaración que NO aplica el proceso de análisis de riesgo anticipado, continúa en actividad 5.	
4.2.	Si corresponde a una aduana, régimen o tipo de declaración que SI aplica el proceso de análisis de riesgo anticipado, continúa actividad 6.	

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancias al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

No.	Descripción de la Actividad	Responsable
5.	Proceso el análisis de riesgo en el sistema informático y certifica el resultado de este proceso en las copias de la declaración de mercancías correspondiente al transportista y aduana o en la constancia de autorización de levante de mercancías, según corresponda y continúa en la siguiente actividad.	ventanilla designada para el efecto
6.	**Verifica el resultado de análisis de riesgo.**	Empleado aduanero de embarques y desembarques o ventanilla designada para el efecto
6.1.	Si el resultado es levante sin revisión y corresponde despacho con documentos, realiza el desglose de los mismos, según norma 18 del presente procedimiento, entrega la copia correspondiente al transportista y continúa con la actividad 9.	
6.2.	Si el resultado es verificación inmediata procede de la manera siguiente:	
6.2.1.	Si son mercancias provenientes de Centroamérica que ingresan por frontera, asigna aduana de verificación, Si corresponde aduana interna, continua actividad 9. Si corresponde a aduana de inicio procede conforme lo indicado en las actividades 6.2.2, 6.2.3, según corresponda.	
6.2.2.	Si se trata de despacho con documentos, realiza la recepción y registro de la cantidad de folios para cada documento en la aplicación correspondiente.	
6.2.3	Si se trata de constancia de autorización de levante de mercancías, registra la recepción de documentos sin papeles en la aplicación correspondiente. Nota: En aduanas donde aplique el registro de llegada del contenedor, las actividades 6.2.1 y 6.2.2, se realizarán en la ventanilla que se designe para el efecto.	
7.	Registra el documento en el sistema informático y comunica al interesado el nombre del empleado aduanero asignado por el sistema informático, para realizar la verificación física de la mercancía y continua en actividad siguiente.	Empleado aduanero encargado de procesar el análisis de riesgo/Encargado de ventanilla/receptor de documentos.
7.1.	Cuando corresponda despacho con papeles, traslada físicamente los documentos al empleado aduanero asignado por el sistema para realizar la verificación física de la mercancía.	

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

No.	Descripción de la Actividad	Responsable
7.2.	Cuando corresponda constancia de autorización de levante de mercancías, el empleado aduanero asignado por el sistema, consulta en su INBOX, los documentos que sustentan la declaración.	
8.	Realiza lo establecido en el procedimiento para verificación de las mercancías PR-IAD/DNO-DE-03 y al finalizar continua en la siguiente actividad.	Verificador de mercancías
9.	Recibe la copia de la declaración de mercancías correspondiente al transportista o la constancia de autorización de levante de mercancías.	Empleado aduanero encargado de la confirmación de la declaración
10.	Revisa que coincidan los datos de las copias de la declaración de mercancías o de la constancia de autorización del levante, según sea el caso, con los datos del medio de transporte.	
10.1.	Si los datos no coinciden, solicita subsanar las diferencias y reinicia el proceso en la actividad 9.	
10.2.	Subsanadas las deficiencias o si coinciden los datos continúa con la actividad 11.	
11.	Confirma la declaración de mercancías Cuando se trate de mercancía contenerizada y el contenedor esté amparado en el formulario de admisión temporal de equipos de carga (ATC), se procederá conforme a la norma 28.	
11.1.	Para el caso que estén consignados varios contenedores, el proceso quedara culminado cuando se registre en el sistema la salida de todos los contenedores.	
12.	Retira el medio de transporte y mercancías del recinto aduanero.	Transportista.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

Registros

Nombre del Registro	Tipo de Registro (papel/electrónico)
Formato DUA – GT SAT – 8331	Papel/Electrónico
Actualización de Aduana de Verificación RE-IAD/DNO-DE-20	Papel/Electrónico
Formato DUT	Papel/Electrónico
Formato FAUCA	Papel/Electrónico
Constancia de Autorización del levante de las mercancías	Electrónico

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Intendencia de Aduanas	
Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional	PR-IAD/DNO-DE-01
	Versión I
	Fecha de Aprobación 29 DIC. 2017

Listado de anexos

Tipo(s) de Anexo(s):	Formatos e Instrutivos
Identificación del Anexo (Si Aplica)	**Nombre del Anexo**
RE-GPD-GC-03	Lista de Control de Cambios
RE-GPD-GC-04	Lista de Distribución
RE-IAD/DNO-DE-20	Documento de Actualización de Aduana de Verificación
ANEXO I	Licencia de importación extendida por el Ministerio de la Defensa
ANEXO II	Licencia de importación extendida por el Ministerio de Economía

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Gerencia de Planificación y Desarrollo Institucional	
Lista de Control de Cambios	RE-GPD-GC-03
	Versión 2
	Fecha de Aprobación 15/02/2016

Nombre del Documento:	Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional		Identificación del documento:	PR-IAD/DNO-DE-01
No. de versión	**No. de página**	**Modificación Realizada**	**Fecha**	**Nombre y Firma de quien autoriza cambio**
I	Todas	Primera versión de conformidad con la Resolución de Superintendencia No. SAT-DSI-779-2017.	29 DIC. 2017	Frener Adiel Cuyán Cab Ing. Frener Adiel Cuyán Cab Jefe de Departamento Normativo Interino Intendencia de Aduanas SAT

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

Gerencia de Planificación y Desarrollo Institucional		
Lista de Distribución		**RE-GPD-GC-04**
		Versión 5
		Fecha de Aprobación 15/02/2016

Nombre del documento a ser distribuido:	**Procedimiento para el ingreso de mercancías al territorio nacional**			
Identificación del documento a ser distribuido:	**PR-IAD/DNO-DE-01**		**Fecha de aprobación del documento:**	29 DIC. 2017
Nombre del funcionario/ empleado/figura organizativa	**Puesto que ocupa**	**Ubicación física**	**Cantidad de copias controladas entregadas**	**Firma de quién recibe la copia controlada**
Lic. Francisco José Quezada Jurado	Secretario General	Edificio Empresarial Próceres Torre 2 Nivel 2	1	Superintendencia de Administración Tributaria Secretaría General Guatemala, C. A.

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

RE-IAD/DNO-DE-20

SAT
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Documento de Actualización de Aduana de Verificación
221930109735231

DATOS GENERALES

Régimen y Modalidad
C
Nit y Nombre del Consignatario
S
L

Numero de Declaración
G
No. de Orden

Nombre del Piloto	Placas	Marchamo
A		

DATOS DE TRASLADO

Aduana de Ingreso
A
Nombre de quien autoriza
El

Aduana de Destino
Al
Fecha de Autorización de Traslado

CLAUSULA COMPROMISORIA DEL PILOTO: Me doy por enterado que las mercancías relacionadas con la presente autorización aún no cuentan con la autorización de levante por parte de la autoridad aduanera de tal manera que el consignatario no puede disponer libremente de las mismas y que en base a lo establecido en los artículos 336 y 337 del Reglamento de CAUCA, tengo la obligación de ponerlas a disposición de las autoridades de la aduana seleccionada para la revisión física y documental en el plazo de veinticuatro (24) horas. De igual manera me doy por apercibido por la autoridad aduanera que de existir algún percance tengo la obligación de informar a la Aduana mas próxima para los efectos legales correspondientes.

Firma del piloto (f) _____

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

ANEXO I

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MDN-DEE-0000-2011/fpm.

Con base en lo que preceptúan los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 23 y 26 del Decreto Ley Número 123-85 "Ley de Especies Estancadas": Concede licencia a la empresa denominada _____, con dirección en_____, para que a partir del veinticuatro de febrero de dos mil diez al veintitrés de febrero de dos mil once (24FEB2010 al 23FEB2011), fecha en que vence la póliza de fianza, pueda importar procedente de la República de China, la cantidad de _____, debiendo almacenar dicho producto en su bodega ubicada en _____, en vista de haber cumplido con los requisitos legales que establece la Ley y caucionado su responsabilidad con la póliza de fianza respectiva. ----------

PARA EFECTUAR LA IMPORTACIÓN Y ALMACENAJE DE _____ QUE FACULTA LA PRESENTE LICENCIA, EL TITULAR DE LA MISMA, DEBERÁ AMPARARSE ÚNICAMENTE CON SU ORIGINAL.----------

Gualemala, _____ de febrero de dos mil _____. ----------

De orden del señor Ministro
De la Defensa Nacional
El Vicealmirante

ROBERTO FERNANDO CAMPOS SANCHEZ
Viceministro

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA

ANEXO II

NUM:_

REF.:_

AL CONTESTAR SÍRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
8a. Avenida 10-43, Zona 1
Guatemala, C.A.

Expediente No. XXX/2010/De X hojas primera. RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, GUATEMALA. Fecha_____

ASUNTO: La entidad XXX, SOCIEDAD ANÓNIMA, solicita se le autorice la importación de artificios pirotécnicos procedentes de _____.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud identificada en el acápite; y **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Ley 123-85, Ley de Especies Estancadas, el Ministerio de Economía concederá las licencias para importar artificios pirotécnicos, que no se fabriquen en Guatemala, previa audiencia al Ministerio de la Defensa Nacional. **CONSIDERANDO:** Que analizada la solicitud de mérito se establece que es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que a criterio de este Ministerio cumple con lo que la Ley requiere para el efecto y en virtud de contarse con la opinión favorable del Ministerio de la Defensa Nacional; según dictamen número XXX), de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, el cual obra a folio XXX del presente expediente, es imperativo dictar la disposición legal correspondiente. **POR TANTO:** Con base a lo considerado, ley citada y, en lo preceptuado en el artículo 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, este Ministerio **RESUELVE: I)** Autorizara la entidad **XXX, SOCIEDAD ANÓNIMA,** para que importe los artificios pirotécnicos, procedentes de XXXXX, en diez (10) contenedores, con un peso de doscientos mil (200,000) kilogramos, en envíos parciales dentro del plazo que dura la vigencia de la fianza de garantía, o sea hasta el diecisiete de agosto del año dos mil once; dichos productos se detallan en las facturas proforma de las entidades XXX , números de orden XXX. Identificadas con los números de folios del XX al XX del expediente de mérito, **cuyas copias se incorporan y pasan a formar parte de la presente resolución; II)** La presente autorización se permite siempre y cuando los artificios pirotécnicos no estén elaborados a base de fósforo blanco, ni se trate de los denominados saltapericos. Así también no se autoriza la importación de **CACHINFLINES** o **SILBADORES. III) NOTIFIQUESE** a la parte interesada; **COMUNIQÚESE** a la Intendencia de Aduanas y al Ministerio de la Defensa Nacional, para los efectos pertinentes. Oportunamente archívese.-

Abel Francisco Cruz Calderón
Viceministro de Inversión y Competencia

MINISTRO DE ECONOMÍA

El infrascrito Secretario General en funciones del Ministerio de Economía CERTIFICA: que la presente es copia fiel y exacta de su original.

Guatemala_____

Este documento es una COPIA CONTROLADA, sin embargo la reproducción total o parcial del mismo se considera una COPIA NO CONTROLADA